

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3554

Rad. 017-2017-00430-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra LILIANA VICTORIA LIBREROS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

2

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3555

Rad. 028-2018-00079-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra CELIA HERNANDEZ ENCARNACION, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3553

Rad. 023-2011-00627-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **AGROCEREALES DEL VALLE LTDA** contra **REYNALDO AGUIRRE**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el demandado solicita reproducción oficio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3561
Rad. 006-2015-00407-00

Dentro del presente proceso, el demandado en el presente proceso HUGO ALEXANDER BUILES MUNERA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.591.544, solicita desarchivo y reproducción de los oficios de desembargo, así las cosas se dispondrá su reproducción, a fin de que la parte interesada los diligencie.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir el oficio No. 10-672 de fecha 23 de junio de 2016, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.114 de hoy se notifica_a las partes el
auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3553

Rad. 029-2011-01190-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora DRA. MYRIAM ESPERANZA ROSERO GELPUD identificada con cedula de ciudadanía No. 31.279.122 y T.P. 70158 solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, propuesto por **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** contra el demandado **CARLOS ENRIQUE URIBE MEJIA**, radicado con el No. **010-2013-00015**.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, propuesto por **ELECTROLUX S.A.** contra el demandado **CARLOS ENRIQUE URIBE MEJIA**, radicado con el No. **026-2013-00486**

Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 le hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3558
Rad. 013-2014-00302-00

De acuerdo con el informe que antecede, la demandada solicita la entrega de depósitos judiciales.

El juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002332907	26/02/2019	\$ 330.255,00
469030002345505	27/03/2019	\$ 330.255,00
469030002357819	26/04/2019	\$ 330.255,00
469030002368622	28/05/2019	\$ 330.255,00
469030002382168	26/06/2019	\$ 705.555,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso; el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita informe sobre el estado actual del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3559
Rad. 025-2006-00757-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita a este despacho informe sobre el estado actual del proceso bajo la radicación 025-2006-00757-00, respecto de los remanentes que existen a favor de este proceso dejados a disposición por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha 30 de abril de 2018, visto a folio 205 c1, se terminó el presente proceso por Desistimiento Tácito y dejo a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali hoy juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, posteriormente mediante oficio 03-3409 el juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunica que su proceso se encuentra terminado, razón por la que este despacho dejo sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 30 de abril de 2018, y ordeno elaborar los oficios de levantamiento de medidas sin nota de remanentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por MARIA MERCEDES GARCES VASQUEZ contra FABIO SAAVEDRA NAVARRO radicado No. 004-2011-00146-00.

Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A. para que informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3557
Rad. 003-2017-00536-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **JULIO CESAR VASQUEZ GARCES**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador SODIMAC COLOMBIA S.A, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **JULIO CESAR VASQUEZ GARCES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.412.921, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandada otorgando poder para actuar a una abogado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3563

Rad. 014-2016-00371-00

En atención al memorial que antecede, el demandado CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO RUIZ MONTOYA, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Aunado a lo anterior, el togado, presenta memorial solicitando "...se realice el control de legalidad de auto que ordenó la medida cautelar de embargo de los porcentajes de participación que tiene el demandado dentro del consorcio TADEO ESE NORTE 3, dentro del contrato de obra pública 2017-C-0251 realizado entre el consorcio señalado y el fondo estatal denominado FONDO DE ADAPTACION, teniendo en cuenta que de acuerdo al Art. 594, numeral 5 del C.G.P. que establece que los dineros que deben pagar la entidades estatales por obras públicas no son embargables...".

De la información aportada y del requerimiento realizado por la parte demandada, el Despacho procederá por secretaría a correr traslado a la parte actora, para sí a bien lo tiene se manifieste, adicional a ello, se requerirá a la parte demandada para que aporte la documentación en la que se acredite que los dineros embargados cumplen con las condiciones de inembargabilidad que expresa el artículo 594 del CGP numeral 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. GUSTAVO RUIZ MONTOYA identificado con C.C. No. 14.446.025 y portador de la T.P. No. 25.219 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el demandado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA correr traslado a la parte actora, del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, para lo de su cargo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte la documentación en la que se acredite que los dineros embargados cumplen con las condiciones de inembargabilidad que expresa el artículo 594 del CGP numeral 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Carlos Eduardo Silva Cano
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 de julio de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 033-2013-00386-00
Auto Interlocutorio. No. 3530

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 29 DE JUNIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FENALCO VALLE contra OLGA PATRICIA CANTILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3556

Rad. 034-2005-00740-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con La consignación adjuntada por valor de \$442.715.25 se satisface la obligación No. 540-694-0000157590.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **114** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de julio de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Cali remite memorial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3590
Rad. 016-2017-00088-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456, solicita ordenar el decomiso del vehículo de placas IFZ-927, sin embargo se observa que dicha solicitud fue resuelta mediante auto No. 1773 de fecha 27 de abril de 2018, motivo por el que se negará la solicitud.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD presentada por el apoderado judicial de la parte demandante DR. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria*

13
Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de la parte actora, en la cual solicita entrega de depósitos judiciales. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3561
Rad. 009-2011-00704-00

Visto el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho con solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan dentro del expediente.

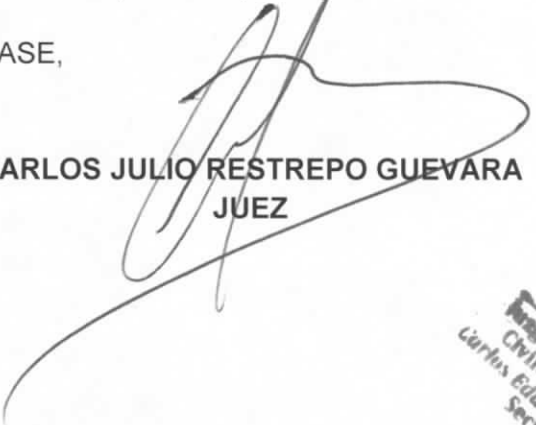
Revisado el expediente, se encuentra que el mismo se terminó por desistimiento tácito; por tal razón los depósitos judiciales solo podrán ser entregados a la parte demandada; en consecuencia, se negara la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

14

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandada solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3531
Rad. 020-2011-00366-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la demandada, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 18 de diciembre de 2017, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandada y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JULIO DE 2019

CARLOS EDIARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3535
Rad. 003-2014-00103-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., Dr. **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.123.350, T.P. 17.649 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL**, apoderado del BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3589
Rad. 009-2015-00876-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cesionario de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3588
Rad. 007-2015-00855-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cesionario de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3586
Rad. 007-2015-00329-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cesionario de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3587
Rad. 001-2016-00751-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cesionario de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada judicial de la parte actora, reconociendo personería para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3585
Rad. 010-2014-00863-00

En atención al memorial que antecede, la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.476.813 y T.P. 91.969 del C.S.J., sustituye poder al Dr. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 C.S.J. para que represente a la parte ejecutante **INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES LTDA** en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al DRA. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con cedula de ciudadanía No. **67.039.049** y **T.P. No. 162.809 C.S.J.**, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21
Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3564

Rad. 028-2017-00170-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3563

Rad. 021-2014-00359-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Decimio
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3567

Rad. 008-2017-00891-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

Abogado de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

24.
Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3568

Rad. 017-2015-00978-00

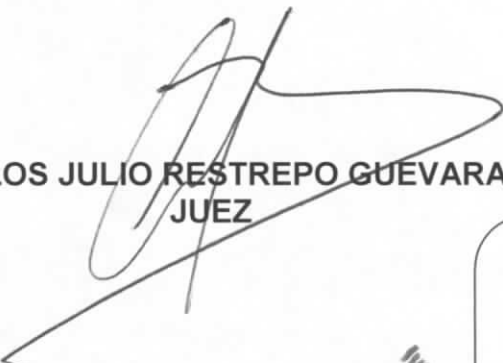
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3566

Rad. 021-2018-00097-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3565

Rad. 025-2018-00886-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDADAS presenta informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3554
Rad. 010-2017-00208-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALTERNATIVA informa sobre suspensión de audiencia para el día 4 de junio de 2019, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del centro de conciliación Justicia Alternativa, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante RUDENCINDO BAUTISTA HUERGO aporta oficio debidamente diligenciado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3560
Rad. 016-2018-00530-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante DR. RUDENCINDO BAUTISTA HUERGO aporta oficio debidamente diligenciado, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del centro de conciliación Justicia Alternativa, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

29

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-01032 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3555
Rad. 020-2016-00651-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-01032 remitido al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, con constancia devolutiva informando que la dirección "*desconocido*", por lo anterior se dispondrá su reproducción, y su envío por correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir el oficio No 10-01032, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y envíese por correo electrónico cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

30

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvese proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3086
Rad. 030-2015-00273-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita se decrete medida cautelar; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, además dicho requerimiento ya fue resuelto y dejado a disposición del juzgado remitente, por lo que agregará su escrito a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31
Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita relación detallada de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3558
Rad. 029-2016-00325-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. 106218 del C.S.J., solicita oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que remita relación detallada de los depósitos judiciales.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada judicial de la parte actora DRA. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. 106218 del C.S.J, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho y se deja constancia que la audiencia de remate programada para el día 02 de julio de 2019 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo, toda vez que la parte demandante no diligenció los avisos, razón por la cual no se inició la audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3562

Rad. 023-2016-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que para el día 02 de julio de 2019 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo la audiencia de remate, toda vez que la parte demandante no diligenció los avisos, razón por la cual no se inició la diligencia, en virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

33

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3559
Rad. 001-2017-00531-00

Dentro del presente expediente, la demandada **YEIS MANUELA VEGA MARQUEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señora **YEIS MANUELA VEGA MARQUEZ** por intermedio de la Dra. GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.739.731, los títulos judiciales por valor **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE \$533.836.20**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva. Lo cuales se encuentran en la **cuenta única**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002377564	13/06/2019	\$ 177.945,40
469030002377565	13/06/2019	\$ 177.945,40
469030002377566	13/06/2019	\$ 177.945,40
TOTAL		\$ 533.836,20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante aporta arancel y solicitud de desglose. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3552
Rad. 027-2009-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MYRIAM ESPERANZA ROSERO GELPUD, solicita se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados o legaren a ingresar en las cuentas del BANCOLOMBIA, AV VILLAS y BANCO DE BOGOTA propiedad del demandado MARINO PANESSO PORTILLO.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la solicitud de la apoderada de la parte actora fue resuelta mediante auto No. 510 de fecha 19 de mayo de 2006, obrante a folio 06 C-2).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto al auto No. 510 de fecha 19 de mayo de 2006, obrante a folio 06 C-2).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

35

Informe al señor Juez: la demandada MARIA EUGENIA CABAL BORRERO solicita corrección del nombre. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3202
Rad. 009-2004-00392-00

Dentro del presente proceso, vía control de legalidad y una vez revisado el expediente se observa que el despacho incurrió en error al disponer en providencia No. 1741 de fecha 26 de marzo de 2019, numeral segundo, (visible a folio 64 C-1) dejar a disposición del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por RUBIELA SAAVEDRA TAMAYO contra NORA AYDEE ALARCON, los bienes embargados dentro del presente proceso, puesto que mediante auto 286 del 26 de enero de 2017 se dejó sin efecto el auto 865 del 27 de abril de 2006, visible a folio 8 C-2, el cual dispuso tener en cuenta la solicitud de remanentes provenientes juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, dejara sin efecto el numeral 2 de la providencia No. 1741 de fecha 26 de marzo de 2019, conforme a lo anteriormente expuesto.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 de la providencia No. 1741 de fecha 26 de marzo de 2019, visible a folio 64 C-1).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

36

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3560
Rad. 032-2016-00445-00

Dentro del presente expediente, la demandada **LILIANA CENELIA QUICENO LOPEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señora **LILIANA CENELIA QUICENO LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.174.650, los títulos judiciales por valor **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$8.807.951.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002170453	15/02/2018	\$ 456.576,00	469030002346969	29/03/2019	\$ 488.680,00
469030002170455	15/02/2018	\$ 483.472,00	469030002346970	29/03/2019	\$ 483.472,00
469030002198106	19/04/2018	\$ 151.909,00	469030002346971	29/03/2019	\$ 483.472,00
469030002346964	29/03/2019	\$ 483.472,00	469030002346972	29/03/2019	\$ 483.472,00
469030002346965	29/03/2019	\$ 483.472,00	469030002346973	29/03/2019	\$ 483.472,00
469030002346966	29/03/2019	\$ 483.472,00	469030002346974	29/03/2019	\$ 1.540.516,00
469030002346967	29/03/2019	\$ 1.745.508,00	469030002346975	29/03/2019	\$ 137.000,00
469030002346968	29/03/2019	\$ 419.986,00	TOTAL		\$ 8.807.951,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen unos depósitos judiciales y se ordene la terminación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3530

Rad. 007-2014-00811-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial ratificando se paguen unos títulos y se ordene la terminación del presente proceso.

Conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que con anterioridad el memorialista había presentado un memorial coadyuvado con la parte demandada en el que solicitaba la entrega de los depósitos por valor de \$750.000, 800.000, \$750.000, \$500.000 \$2.056.820, \$500.000, \$157.000, \$500.000 y \$750.000 para un total de \$6.013.820; el despacho mediante los autos No 3581 del 14 de septiembre de 2018 folio 108 y No 3581 del 18 de febrero de 2019 folio 115, requirió a la parte demandada para "...que ratifique lo manifestado en el memorial presentado el 11 de abril de 2018...", no obstante el día 22 de marzo de 2019 nuevamente el apoderado de la parte demandante presenta memorial ratificándose en lo requerido y solicitando el pago de \$6.914.127.

Visto lo anterior, y dado a que lo requerido en los autos No 3581 del 14 de septiembre de 2018 folio 108 y No 3581 del 18 de febrero de 2019 folio 115, lo cual es que **LA PARTE DEMANDADA** se ratifique en los hechos manifestados en el memorial presentado el 11 de abril de 2018; el despacho negara la solicitud y requerirá nuevamente a la parte accionada para de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandada para que ratifique lo manifestado en el memorial presentado el 11 de abril de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva, en un término de diez días contados a partir de la publicación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2019

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario